

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

Que de los antecedentes del recurso aparece que la situación allí descrita sí constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de siete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1748-19, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es **admisibile**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 22.460-19.





GXPZMDVGXE

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Arturo Prado P. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Lagos G., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

